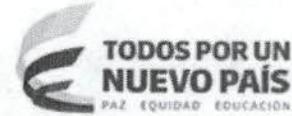




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 20/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501084061**



20175501084061

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES J R TOBON S.A.S.  
CARRERA 69 B NO. 15A-17 IN 16  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43275 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

CONFIDENTIAL

# CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

The following information is being provided to you for your information only. It is not to be disseminated outside your organization.

This document contains information that is classified as CONFIDENTIAL. It is intended for the use of authorized personnel only. It is not to be distributed, copied, or otherwise used in any way without the express written permission of the originating agency.

The information contained herein is the property of the United States Government and is not to be released to the press, public, or any other unauthorized person.

CONFIDENTIAL

This document is classified CONFIDENTIAL. It is intended for the use of authorized personnel only. It is not to be distributed, copied, or otherwise used in any way without the express written permission of the originating agency.

CONFIDENTIAL

The information contained herein is the property of the United States Government and is not to be released to the press, public, or any other unauthorized person.

CONFIDENTIAL

This document is classified CONFIDENTIAL. It is intended for the use of authorized personnel only. It is not to be distributed, copied, or otherwise used in any way without the express written permission of the originating agency.

CONFIDENTIAL

275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 43275 DE 06 SEP 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802642E contra TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., con NIT 800221881-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802642E contra **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S.**, con NIT 800221881-2.

*misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 en contra de **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 26 de enero de 2017, mediante Publicación No. 303 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. **27498 del 21 de junio de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **13/07/2017**, mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802642E contra TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., con NIT 800221881-2.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

**CARGO TERCERO: TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:** El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 73414 del 15 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar el registro en dicho sistema.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Acto Administrativo No. 27498 del 21 de junio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802642E contra TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., con NIT 800221881-2.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **73414 del 15 de diciembre de 2016** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 27498 del 21 de junio de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 1633 del 30 de abril de 2002, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802642E contra TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., con NIT 800221881-2.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802642E contra TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., con NIT 800221881-2.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endiligados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802642E contra TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., con NIT 800221881-2.

a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 73414 del 15 de diciembre de 2016**, y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. **73414 del 15 de diciembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DECLARAR RESPONSABLE** a **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 73414 del 15 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **SANCIONAR** a **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DECLARAR RESPONSABLE** a **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 73414 del 15 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** **SANCIONAR** a **TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No 73414 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802642E contra TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., con NIT 800221881-2.

conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

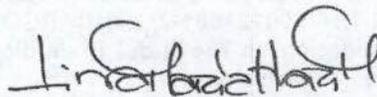
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES J R TOBON S.A.S., CON NIT 800221881-2, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CR 69 B NO. 15A-17 IN 16, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 3 2 7 5 0 6 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Beatriz Tamara  
Revisó: Vanessa Barrera / Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.  
Para sus solicitudes en la web del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ. INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
FUERDEBE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO FORMAS FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADORELECTRONICO/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DECLARA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENVOYAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013

NOBRE : TRANSPORTES J R TOBON S.A.S.  
R.I.T. : 800221881-2  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00586425 DEL 4 DE MARZO DE 1994  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 7 DE JUNIO DE 2013  
ACTIVO TOTAL : 623,437,750  
TIPO DE EMPRESA : EMPRESA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 69 B NO. 15A-17 IN 16  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
SERVICIOALCLIENTES:TRANSPORTESJRTOBON.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 69 B NO. 15A-17 IN 16  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
SERVICIOALCLIENTES:TRANSPORTESJRTOBON.COM

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CONSTITUTOR: F.P. NO. 254 NOTARIA 49 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 2 DE MARZO DE 1.994, INSCRITA EL 4 DE MARZO DE 1.994, BAJO EL NO. -



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.  
Para sus solicitudes en la web del Estado

43948 DEL LIBRO IX. SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES J.R. TOBON CIA LDA.

QUE POR ACTA NO. 53 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01818766 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES J R TOBON CIA LDA, POR EL DE: TRANSPORTES J R TOBON S.A.S..

QUE POR ACTA NO. 53 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01818766 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES J R TOBON S.A.S..

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169

REFORMAS:  
ESCRITURAS NO. 76 - 1- 1995 40 SERIE BPA 15- II- 1995 NO. 481.169



ACTIVIDADES O FACILITES SU OBJETO: EN REPARACIONES MECANICAS  
ACTIVIDAD LICITA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.  
CERTIFICACION:  
ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
423 TRANSPORTE DE CAMION POR CARRETERA  
CERTIFICACION:  
CAPITAL:  
\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*  
VALOR : 3262,650,000.00  
VALOR DE ACCIONES : 262,650.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*  
VALOR : \$262,650,000.00  
VALOR DE ACCIONES : 262,650.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*  
VALOR : 3262,650,000.00  
VALOR DE ACCIONES : 262,650.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

QUE REGISTRE OFICIO NO. 0131 DEL 16 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2013, EN EL LIBRO 0011431 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DE PAZ Y TERCER CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. / COMUNICÓ QUE EN EL COMPROBANTE EJECUTIVO NO. 2011-01005 DE INVERSIONES PUEDE SU CONTRA TRANSFERENTES AL TÍTULO CIA LÍDA SE FICROEY LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REPRESENTACION.

CERTIFICACION:  
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESPAÑA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN PERÍODO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DEBE TENER UN SUPLENTE.

CERTIFICACION:  
QUE POR ACTA NO. 53 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2014 EN EL NÚMERO 0181916 DEL LIBRO IX, REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE:  
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE:  
HESS CONALEZ LEONARDO

CERTIFICACION:  
C.C. 000000051592516  
C.C. 000000019458236

CERTIFICACION:  
LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, FACILITADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR FAVOR DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, NI LA TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL POR TERCEROS EJECUTE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPROMETIDOS EN EL GABARITO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ÉL, SE ENTENDERÁ INCLUSIVE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL, SE ENTENDERÁ INVESTIDO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LAS FACILIDADES PODERES Y RESTRICCIONES DE AQUELLAS FACILIDADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTADOS DE INSCRIPCIÓN DE AQUELLAS FACILIDADES QUE, EN LAS CONDICIONES PRESENTES A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUERRÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA, PRESTADOS

PAR PARTE DE LA SOCIEDAD Y GUBERNAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD ANTE PLANEA O CUALQUIER OTRO FINO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES EL SOLENTE DE LA GERENTE LA REPRESENTANTE EN SUS ASISTENCIAS TERCEROS Y RESOLUTIVAS. EL SOLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATENCIONES QUE LA GERENTE COMO ENTRE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.  
CERTIFICACION:  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTITUCION ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, PÁRTE DITE (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMBIA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

El presente certificado NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA  
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANIFICACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANIFICACION DISTRICTAL : 18 DE OCTUBRE DE 2014

SESON EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INMUEBLES A 30.000 SHAPY Y UNA CANTIDAD DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE QUE REGISTRAR UN DESEMPEÑO EN EL PAÑO DE LOS PARAFISCALES DE PRIMERO AÑO DE CONSTRUCCION DE SU EMPRESA, DE 501 EN EL 2009. AÑO Y DE 251 EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

INGRESAR A [www.supatocidatadas.gov.co](http://www.supatocidatadas.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS, EVITAR SANCIONES.  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURÍDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.  
CERTIFICADO CON DESTINO A MODALIDAD COMPLEMENTARIA, SIN COSTO

PAR VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE RESPONDA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON ELENA VALDEZ JURÍDICA COMPROBARE A LA LEY 527 DE 1996  
FIRMA MECANICA DE COMPROBADO CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501014661



20175501014661

Bogotá, 08/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES J R TOBON S.A.S.  
CARRERA 69 B NO. 15A-17 IN 16  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43275 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 43263.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. DICKINSON DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
JAN 15 1964

TO: DR. J. H. GOLDSTEIN  
FROM: DR. R. M. WAYMIRE  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

472 | Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 95  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN8295488000

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES J R TOBON S.A.S.

Dirección: CARRERA 69 B NO. 15A-  
17 IN 16

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110931252

Fecha Fra-Admisión:  
22/09/2017 14:38:14

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTES J R TOBON S.A.S.  
CARRERA 69 B NO. 15A-17 IN 16  
BOGOTA - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado
	No Resid.	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha:	23 SEP 2017	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Jose Mosquera P.	Número del distribuidor:	
C.C. Distribución:	CC 4430.639	C.C. Distribución:	
Observaciones:	TRASLADO	Observaciones:	PORQUE VIORO SE

